

17-001-23-33-000-2013-00331-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 521

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de embargo de sumas de dinero de propiedad de la parte accionada, dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** que promueve el señor **ALBERTO ORREGO URIBE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

ANTECEDENTES

Con el libelo visible a folios 1 y 2 del cuaderno N°4, solicitó la parte actora se librara mandamiento de pago contra la UGPP por las siguientes sumas: (i) 394'698.153 por concepto de capital, debidamente indexado; y (ii) \$ 7'523.536 por los intereses generados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta la presentación de la demanda de ejecución.

Como fundamento de su pretensión, esgrimió las sentencias proferidas por esta jurisdicción con las cuales se ordenó a la accionada reliquidar su pensión de jubilación con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, condena que, según acotó, no había sido satisfecha al momento de la presentación del libelo introductor.

Una vez revisados los requisitos de procedencia y efectuada la liquidación, el Tribunal profirió mandamiento ejecutivo contra la UGPP y a favor del demandante **ALBERTO ORREGO URIBE** por \$ 315'473.456 por concepto de capital y \$ 39'402.748 por intereses de mora, además de las mesadas e intereses de mora que se causen hasta el pago de la obligación /fls. 40-42, 73-74/.

Surtidos los trámites de ley, el 27 de enero de 2023, el Tribunal dictó sentencia con la cual declaró no probada la excepción de prescripción formulada por la

UGPP, disponiendo continuar con la ejecución /fls. 128-132/, decisión que fue apelada y el recurso concedido en el efecto devolutivo (PDF N° 43).

Finalmente, el 25 de agosto de la anualidad que avanza, el Tribunal modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, decisión que se halla en firme, pues no fue objeto de recursos (PDF N° 58).

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con el escrito que reposa en el documento PDF N° 62, el accionante impetra se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la UGPP tenga en las cuentas corrientes N° 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3 y 110-026-001685 del Banco Popular, esgrimiendo que, pese a la firmeza del mandamiento de pago proferido por este Tribunal, así como el auto que modificó la liquidación del crédito, hasta ahora la obligación no ha sido satisfecha.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, impetra que el embargo se ordene por el valor dispuesto en el auto que modificó la liquidación del crédito, incrementado en un 50%.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Impetra la parte demandante se decrete el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la accionada, con el fin de garantizar el pago de los valores cuyo pago ordenó el Tribunal dentro de este juicio de ejecución.

El artículo 63 de la Carta Política dispone en su tenor literal:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A su vez, el Decreto 111 de 1996, que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece en su artículo 19:

“Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)” /Resalta el Tribunal/.

El mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación también se halla consagrado en las normas que regulan las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de procesos judiciales, y de manera puntual el artículo 594 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2...

...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...) /Resalta el Tribunal/

El canon 195 de la Ley 1437 de 2011 también introduce mandatos relacionados con el embargo de recursos de entidades públicas en el siguiente tenor literal:

“Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

...

...

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”
/Resalta el Tribunal/.

Pese a los términos perentorios en los que se hallan redactadas las prescripciones normativas sobre el carácter inembargable de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, a esta prohibición no debe brindarse una interpretación extrema o inflexible, que conlleve al desconocimiento de otros principios o prerrogativas de orden superior, cuyo ámbito también es tutelado por el texto fundamental.

En esta línea de intelección, la Corte Constitucional ha entendido que el mandato de inembargabilidad ha de ceder en un juicio de ponderación ante

otros igualmente relevantes desde el punto de vista iusfundamental, dando lugar a las siguientes excepciones (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández):

“...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

/Subraya el Tribunal/.

Incluso antes, al analizar la constitucionalidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Sentencia C-354 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), el tribunal constitucional había dejado en claro la siguiente regla sobre la interpretación matizada que tiene ese canon normativo:

“(...) El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien

la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (*Hoy diez (10) meses por virtud del inc. 2º del artículo 192 de la Ley 1437711, anota esta Sala*).

(...) Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles (*hoy 10 meses reitera la Sala*), es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”¹.
/Resaltados no son originales/.

El Consejo de Estado ha hecho eco de la postura adoptada en sede constitucional, incluso, ahondando en la posibilidad de embargar dineros con destinación específica. En Auto de seis (6) de noviembre de 2019 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín en el expediente N° 62544 expuso:

“...A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en

¹ NOTA DEL TRIBUNAL: Aquí debe Tenerse muy presente el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 arriba reproducido.

sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (...) En efecto, la inembargabilidad de los rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y de los recursos asignados a los entes territoriales, aparece consagrada en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, 18 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto 28 de 2008 y 25 de la Ley 1751 de 2015, normas que fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en los términos expuestos en las sentencias a que se hizo referencia en esta providencia, es decir, bajo el entendido de que existen ciertas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos” /Destacados son del Tribunal/.

El criterio expuesto también fue objeto de pronunciamiento en sede de tutela por el Consejo de Estado, quien ratificó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada dentro del expediente N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, a cuyo texto se remite esta Sala Unitaria, bajo el entendido de que se trata de la reiteración de las pautas jurisprudenciales ya anotadas.

A manera de recapitulación, la regla de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación desde el punto de vista de la hermenéutica parcialmente reproducida, no emerge como una pauta con carácter rígido ni de extrema severidad, pues debe leerse en consonancia con

otros elementos de orden superior igualmente relevantes, como la seguridad jurídica que subyace al cumplimiento de las providencias judiciales, los derechos laborales y de otra índole de carácter subjetivo o particular, y la confianza legítima que emana de los documentos proferidos por el Estado. De ahí que las excepciones frente al mandato general de inembargabilidad hallen plena justificación en el texto fundamental.

EMBARGO DE CUENTAS DESTINADAS AL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Como se anotó, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido pacífica al determinar que el mandato de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación no es inflexible, y tiene excepciones, como el pago de acreencias laborales, los títulos que provengan del Estado o, como en este caso, la satisfacción de condenas impuestas en sentencias judiciales o producto de conciliaciones.

A pesar de ello, las recientes normas procesales en lo contencioso administrativo incorporan el mandato tajante de inembargabilidad de las cuentas destinadas al pago de sentencias judiciales, a tal punto que una orden en este sentido configura falta disciplinaria para quien profiere la orden. Así, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

...
...

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”
/Destacado de la Sala/.

A su turno, el Consejo de Estado se pronunció en esta misma línea de interpretación, con auto de 16 de agosto de 2022 con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata (Exp.18001-23-31-000-2009-00084-01 (68.256):

“Es oportuno precisar que, el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias (...)

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, estima el Tribunal que la solicitud de embargo de sumas de dinero en el sub lite halla respaldo constitucional y legal, pues se erige en la garantía de los derechos de la parte actora, favorecida por una sentencia judicial que amparó las prerrogativas en litigio, misma que pese a ser concedida por esta jurisdicción y hallarse en firme, no ha sido materializada en su totalidad, a tal punto que la accionante debió acudir a la vía de ejecución forzosa. También ha de anotarse que, por tratarse de una obligación de orden pensional y estar consagrada en una sentencia judicial, constituye una de las excepciones al aludido mandato de inembargabilidad, lo que refuerza la intelección de la procedencia de la decisión cautelar impetrada.

Sin embargo, atendiendo la prescripción normativa traída a colación, se decretará el embargo de las sumas de dinero que la UGPP tenga en las cuentas corrientes señaladas por el accionante, exceptuando aquellas que por ley tengan la connotación de inembargables, así como las destinadas al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó un valor de \$ 564'182.011, se advierte la medida se limita a la suma de \$846'273.016,5,

de acuerdo con la prescripción establecida en el artículo 593 numeral 10 y 599 inc. 2° CGP.

Es por lo expuesto que la **SALA 4ª UNITARIA DE DECISION ORAL**,

RESUELVE

DECRÉTASE la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, tenga en las cuentas corrientes del Banco Popular, identificadas con los números 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4, 110-026-00169-3 y 110-026-001685, exceptuando aquellas que por ley tengan la connotación de inembargables, así como las destinadas al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

La medida se limita a la suma de \$ 846'273.016,5, correspondiente al valor del crédito incrementado en un 50%.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación a la entidad bancaria, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Tribunal.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17-001-33-33-000-2014-00401-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 522

Habiéndose aprobado la modificación del crédito en el proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS LOAIZA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, la parte actora presentó memorial visible en el documento digital N°27 del expediente electrónico, en el que pide se requiera a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, para que cumplan con la medida cautelar decretada en este juicio de ejecución, y se les impongan las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

En efecto; con el auto que milita en el documento electrónico N°9, el Tribunal decretó la medida cautelar impetrada por la accionante, por lo que ordenó el embargo de las sumas de dinero que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM tenga en cuentas corrientes o de ahorros en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, orden limitada a las sumas reconocidas en el mandamiento ejecutivo.

Ante la nueva solicitud de la parte accionante, el Tribunal requirió a las entidades bancarias en mención para que se sirvieran informar sobre las acciones adelantadas para hacer efectiva la medida decretada, y se allegaran los respectivos soportes documentales (PDF N°29).

El BANCO BBVA allegó respuesta con el Oficio N°382020, explicando que *'FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario'* (PDF N°36). Lo propio contestó BANCOLOMBIA, que manifestó que no le es posible

cumplir con la medida, aludiendo que, *'La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia'* (PDF N° 46).

Finalmente, y en similares términos, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA refirió que, *'revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en su oficio, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M. NIT. 900668621-6 no presenta vínculos con los productos antes mencionados, razón por la cual no fue posible cumplir con lo indicado'* (PDF N° 55).

De las respuestas de las entidades bancarias se corrió traslado a la parte actora, quien no hizo manifestación alguna, según las constancias secretariales de folios 51 y 59 del expediente digital.

En ese orden, es claro que el Tribunal decretó la medida cautelar en la forma como fue solicitada por la actora, disponiendo el embargo de las sumas que de acuerdo con la ley fueran embargables, consignadas en las entidades bancarias informadas por la parte demandante, a quienes no les fue posible dar cumplimiento a dicha orden, se itera, por cuanto la entidad accionada no cuenta con productos financieros en esos establecimientos financieros.

Por ende, con base en las razones expuestas, no es posible acceder a la petición de la parte actora, tendiente a insistir en la práctica de la medida ante los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y el BANCO AGRARIO, y por la misma razón ya expuesta, tampoco encuentra el Tribunal que resulte procedente la imposición de alguna sanción.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora informe otras entidades bancarias o cuentas de propiedad de la accionada, respecto a las cuales pueda hacerse efectiva la medida cautelar decretada, caso en el cual el Tribunal se pronunciará en su debida oportunidad.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de la parte actora, tendiente a que se requiera a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO para hacer efectiva la medida cautelar decretada en el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la señora **TERESA DE JESÚS LOAIZA** contra la **NACIÓN-MNISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Así mismo, se niega la petición de imponer sanciones a las entidades bancarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora pueda informar otras entidades bancarias o cuentas de propiedad de la accionada, respecto a las cuales pueda hacerse efectiva la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de
la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente

S. 211

Asunto:	Sentencia
Medio Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00020-00
Demandante:	Ruby del Carmen Riascos Vallejos.
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura.

Manizales, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de segunda instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de la **Doctora LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Doctores JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ** y el **Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que en el presente proceso se surtieron con éxito las siguientes etapas procesales:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

Presentación de la demanda el día 29 de enero de 2016 (folio 1), devolución del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, al aceptar el impedimento presentado por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 4 de Febrero de 2016, (folio 112 C1), Auto de estese a lo dispuesto y se ordenó admitir la demanda por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, el día 15 de junio de 2016 (folio 118 C1).

El día 1 de Marzo de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, corrió el traslado de las excepciones formuladas (folio 186 C1).

A través de auto del día 1 de Agosto de 2017, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial (folio 189 C1). Acta de Audiencia Inicial con fallo del día 17 de Julio de 2018, (folios 235 a 241 C1). En Acta del día 12 de septiembre de 2018, se profirió sentencia (folios 251 a 266 C1). En audiencia del día 14 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación.

Mediante auto del día 17 de Enero de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado.

Finalmente entró a despacho para sentencia.

Agotadas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, sin que se observe causal de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho dictará la sentencia que en derecho corresponda.

3. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Poder especial de la demandante Ruby del Carmen Riascos Vallejo, para el abogado Guillermo Ruíz Quintero, (folio 31 C1), escrito de la demanda (fl. 2-29 C1), pruebas allegadas con la demanda (fls. 32 a 111 C1), contestación de la demanda (folios 132 a 141); actuación administrativa (folios 142 a 185 C1).

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Demandante.

4.1.1. En la demanda:

Copia de Derecho de Petición del pago de prestaciones sociales con fecha 4 de noviembre de 2014 (folios 32 a 43 C1); la Resolución No DESAJMZR14-1163 del día 14 de Noviembre de 2014 "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", (folios 44 a 46 C1); Copia de la Resolución No 4157 del 6 de Julio de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" (folios 47 a 65 C1); Certificación de los factores salariales recibidos (folios 66 a 109 C1).

4.2. Demandada.

Actuación administrativa: petición formulada por el accionante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, la demandante **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

6. DECLARACIONES Y CONDENAS

6.1 Declaraciones.

- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución DESAJMZR14-1163 del 14 de noviembre de 2014, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Manizales (Caldas), que negó a la demandante el pago de las prestaciones reclamadas sobre el 30% de la asignación básica mensual desde su ingreso a la rama judicial.
- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 4157 del 6 de julio de 2015, notificada el 23 de julio de 2015, expedida por la directora ejecutiva de administración judicial, con el correspondiente restablecimiento del derecho., "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación", acto que confirmó lo decidido en la resolución DESAJMZR14-1163 de 2014.

6.1. Condenas.

- CONDENAR a la Nación -Rama Judicial- como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a la demandante RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS, en su condición de Juez en el distrito judicial de Manizales, las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar al liquidarle las prestaciones económicas y que corresponden al 30% de su asignación básica mensual, desde su ingreso a la rama judicial, hasta cuando se efectúe el pago.

- ORDENAR a la entidad demandada dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del C.C.A.
- CONDENAR en costas a la demandada.

7. HECHOS

La **DEMANDANTE** Ruby del Carmen Riascos Vallejos, labora como Juez en el Distrito Judicial de Manizales Caldas desde el 1 de abril de 1997, donde ha desempeñado los siguientes cargos: • Juez Promiscuo Municipal de Risaralda (Caldas) desde el 1 de abril de 1997 al 26 de noviembre de 2003. • Juez Primero Promiscuo Municipal de Neira (Caldas), desde el 27 de noviembre de 2003 al 3 de mayo de 2004. • Juez Segundo Promiscuo Municipal de Neira (Caldas), desde el 4 de mayo de 2004 al 31 de enero de 2006 • Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), desde el 1 de febrero de 2006 al 1 de abril de 2008. • Juez Tercero Civil del Circuito de Manizales, desde el 2 de abril de 2008 al 30 de octubre de 2008. • Juez Primero Promiscuo municipal de Villamaría (Caldas), del 31 de octubre de 2008 al 20 de noviembre de 2008. • Juez Promiscuo de Familia de Salamina (Caldas), desde el 21 de noviembre de 2008 al 31 de mayo de 2010. • Juez Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (Caldas), desde el 1 de junio de 2010 a la fecha.

8. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó la demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

- 8.1. Normas Constitucionales vulneradas:** artículos 25 y 53.
- 8.2. Normas de carácter nacional vulneradas:** Ley 4ª de 1992, Decreto 618 de 2007, Decreto Legislativo 333 de 1992.

En cuanto a los decretos cuya inaplicación se demanda, el gobierno nacional, al sustraer de la asignación básica de los jueces de la República un 30% con el argumento de ser una prima especial sin carácter salarial, desconoce los postulados arriba señalados, pues con ello no se fortalece el trabajo sino que se desestimula, no se fortalece el valor de la justicia sino que, por el contrario, se comete una injusticia con el trabajador y no se respeta la igualdad porque todos los trabajadores, sin distinción alguna, tienen derecho a que sus prestaciones sean liquidadas sobre el 100% de su salario básico mensual.

Resulta curioso que el Gobierno nacional, al expedir los decretos salariales

anuales referidos a los trabajadores de la Registraduría del Estado Civil, a quienes también cobija la prima especial creada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, sí cumpla lo allí ordenado, contrario a lo que ocurre con los funcionarios de la rama judicial. Para citar un mero ejemplo, basta mencionar que el decreto 1042 de 2011 establece en su artículo 10: "PRIMA MENSUAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo", tratamiento que se viene presentando de tiempo atrás en todos los decretos anuales dictados por el gobierno nacional para estos servidores.

9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, manifestó que, no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4[®] de 1992, la cual fue declarada conforme a la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, presentándose en este caso la excepción de ausencia de causa petendi, de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que no existe ningún sustento normativo que consagre que el 30% de la suma mensual percibida mensualmente sea con carácter salarial, referente normativo que superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, como se refirió en precedencia, la cual tiene efectos erga omnes, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por tanto sus efectos resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, según el cual las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio de control de constitucionalidad tienen efectos generales e inmediatos.

Finalmente propuso las siguientes excepciones: 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

10. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 1 de Marzo de 2017, respecto de las excepciones. 1) Ausencia de causa petendi; 2) Inexistencia del Derecho Reclamado; y 3) Cobro de lo no debido.

11. ALEGACIONES FINALES

11.1 Demandante.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

11.2. Demandada.

La parte demandada se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación formulada.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito en Cabeza de Conjuéz, el pasado 12 de Septiembre de 2018, accedió a unas pretensiones y afirmó que, la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima especial, adicional al 100% del salario, con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

RECURSO DE APELACIÓN.

Notificada la sentencia, fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito aduciendo que el ordenamiento jurídico que reglamenta las actuaciones concernientes a los empleados públicos no estatuyó norma que indique los elementos constitutivos de salario, pero no es válido aplicar el principio de analogía porque los servidores no se rigen por ese código, sino por los estatutos que los regule. En ese orden de ideas, la prima solicitada se ajusta al requerimiento de ley estipulado en el artículo 123 constitucional, y no podría aplicarse tampoco principio de favorabilidad porque no hay dudas respecto a la aplicación de las normas.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

Por las anteriores consideraciones, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda, declarar los medios exceptivos propuestos, y absolver a su representada de todos y cada uno de los cargos endilgados en la demanda.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE LA SENTENCIA.

El 14 de febrero de 2019, fue realizada por la Conjuez la diligencia contemplada en el otrora inciso 4º del artículo 192 del CPACA, sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio y por tanto, se declaró fallida esta oportunidad, al paso que se analizó la legalidad del recurso de alzada y al encontrarlo acorde con la ley, fue concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDA INSTANCIA.

El expediente correspondió por reparto a un Magistrado de este Tribunal y; paso a Despacho el 7 de abril de 2016. el 5 de mayo de 2016, los magistrados de la corporación, se declararon impedidos, el día 17 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia primaria emitida el 12 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 15 de Agosto de 2019, que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a este Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 30 de junio de 2022.

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

c. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

servicios, equivalente al 30% del salario, generando una merma en los salarios devengados?

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial y en consecuencia, a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

d. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

b) (...).”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la

cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima

de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre del 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL

De igual manera, hace parte de la reclamación realizada por la parte demandante y de la contestación hecha por la demandada, la condición o no, de factor salarial que reviste la prima especial de servicios.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998⁴ La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2ª-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

⁴ Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4ª de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con

funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.⁵

Tal como lo adujo la parte demandada, la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

El Consejo de Estado, Sección Segunda⁶, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial:

"Dicha ley marco es la Ley 4ª de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual⁷.

(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.

Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:

En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o

posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

⁵ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998

⁶ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

⁷ Ley 4 de 1992. Artículo 14: "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4ª de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”(Negrillas fuera de texto)

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, posición que fue confirmada por la sentencia de unificación proferida por la Sala de Conjuces del Consejo de Estado el pasado 2 de septiembre de 2019 y de la que hemos venido hablando:

“...En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada executable por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:

«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»

A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 facultó al Gobierno para determinar el porcentaje de la prima especial que, según el legislador, debía oscilar entre el 30 y el 60 % del salario básico, aspecto que ha sido regulado por el ejecutivo anualmente a partir de 1993, al expedir los decretos salariales de los servidores públicos.

En segundo lugar, el ejecutivo reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, así como previsto en el Decreto 57 de 1993, aplicable a los funcionarios que renunciaron al régimen ordinario y optaron por este y, a quienes se vincularon a partir de su vigencia. Frente al régimen de acogidos al Decreto 57 de 1993, se determinó que «el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los

siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial»⁸.

Y frente al régimen salarial de los no acogidos, se estableció que «los funcionarios a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto tendrán derecho a una prima especial mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica y los gastos de representación sin carácter salarial y sustituye la prima de que trata el artículo 7 del decreto 903 de 1992»⁹.

En tercer lugar, es importante destacar que el entendimiento del concepto de prima ha sido abordado por el Consejo de Estado¹⁰ al señalar que el título de «primas» significa invariablemente un agregado en el ingreso de los servidores públicos en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral. Señaló expresamente la Sala:

«... la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificador.»

Fuerza entonces concluir que por orden de la ley y la jurisprudencia, tanto de nuestro órgano superior como de la Corte Constitucional, la prima especial no le reviste carácter de factor salarial.

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con ésta y no, como lo viene aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30% del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el

⁸ Artículo 7, Decreto 57 de 1993.

⁹ Artículo 7, Decreto 51 de 1993.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.”

De las pruebas arrojadas al proceso, no quedan dudas que el demandante ha estado vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios, por tanto tendrá derecho al reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al pago de su salario en un cien por ciento (100%), así como y reliquidación de prestaciones sociales sobre el porcentaje del salario disminuido.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

“...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes¹¹. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la

¹¹ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010¹² en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...]

¹² Cita de cita: *Ibídem*

anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial¹³. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar¹⁴: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos

¹³ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

referentes a la prima especial en cada uno de ellos¹⁵. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]”. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial...”

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Claramente, no basta con el solo paso del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda–Subsección “A” del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos¹⁶.

¹⁵ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

¹⁶ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁷, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?"

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- *Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.*
- *Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁸. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.*
- *Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y*

¹⁷ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹⁸ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹⁹.

Segundo la viabilidad:

- *De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa²⁰. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.*

¹⁹ Cita de cita: “En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

²⁰ Cita de cita: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

- *De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.*
- *De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.*

(...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecer²¹: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, **puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.***

(...)

²¹ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjuces acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia. Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad se declarará la prescripción. La reclamación administrativa se realizó el día **4 de Noviembre de 2014**, como se puede constatar a folios 32 a 43 el encuadernado 1, por ende tendría derecho al pago de la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir por concepto de prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, desde el **4 de Noviembre de 2011**, debido a la prescripción trienal.

Siendo los periodos reclamados en esta demanda, los comprendidos entre el **1 de abril de 1997 a la fecha**, pues el demandante aún funge en el cargo de Juez de la República, habrá de declararse que **por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1997 hasta el 3 de noviembre de 2011, operó el fenómeno de la prescripción trienal laboral.**

Frente al periodo contemplado **desde el 4 de noviembre de 2011, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja el demandante como Juez**, se ordenará el debido reconocimiento y pago.

10. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES

Obra prueba dentro del expediente que la demandante **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**, ha laborado al servicio de la Rama Judicial, en el cargo de Juez de la República desde el día **1 de abril de 1997** y a la fecha de presentación de la demanda continuaba en el cargo en mención. Por lo tanto y conforme a los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se ordenará:

1. REVOCASE el numeral primera de la sentencia, en tanto como se adujo anteriormente la prima especial de servicios no tiene carácter salarial.
2. MODIFÍCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se establece lo siguiente:

- La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario, por el periodo reclamado y no prescrito, esto es desde **el 4 de noviembre de 2011 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja la demandante como Juez** y no se haya pagado en debida forma la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.
- Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual y pagar la diferencia, por el periodo reclamado y no prescrito, esto es, esto es desde **el 4 de noviembre de 2011 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja la demandante como Juez** y no se haya pagado en debida forma por la entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.
- Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria está sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

- Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.
- Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%) los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.

3. ADICIONESE en numeral sexto a la sentencia, el cual será del siguiente tenor:

SEXTO: DECLARASE probada parcialmente la excepción de prescripción sobre el periodo reclamado **comprendido entre el 1 de abril de 1997 hasta el 3 de noviembre de 2011. El reconocimiento de esta sentencia y** los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo versaran respecto al

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

periodo comprendido entre **el 4 de noviembre de 2011 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja la demandante como Juez** y no se haya pagado en debida forma por la entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.

4. En los demás numerales se confirmará la sentencia.
5. No hay lugar a condenar en costas al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

11. FALLA

PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar numeral quedará del siguiente tenor:

CUARTO: *En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho se ORDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, proceda respecto a la demandante:*

a). *Al reconocimiento y pago de la totalidad del salario, es decir en un 100%, sin descontar el 30% por concepto de prima (equivalente el 30%) por el periodo comprendido entre el **4 de noviembre de 2011**, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido la demandante, señora RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJO, como Juez según la categoría que desempeñe **hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja la demandante como Juez** y no se haya pagado en debida forma por la entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.*

b). *La prima especial de servicios es un beneficio adicional al salario, que equivale al 30% del mismo, y que debe ser sumado al salario, no restado, para liquidar el ingreso mensual del trabajador, por ende se debe pagar en debida forma el salario en un cien por ciento (100%) y la prima especial de servicios de forma adicional (30%) por el comprendido entre el **4 de Noviembre de 2011**, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido el demandante como Juez según la categoría que desempeñe y no se haya pagado en debida forma por la*

entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.

*c). Atendiendo a que las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre el 70% del salario básico, se deben reliquidar las prestaciones sociales y todos los emolumentos percibidos, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico mensual, por el periodo comprendido entre el **4 de Noviembre de 2011**, hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando funja o haya fungido la demandante como Juez y no se haya pagado en debida forma por la entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.*

d). Al ser factor salarial únicamente para los aportes a pensión, debe ordenarse la reliquidación con inclusión del valor de la prima especial de servicios y el cien por ciento del salario básico (100%), de los aportes a pensión por todo el tiempo en que la demandante ha ocupado el cargo de Juez de la República y percibido la prima especial de servicios.

Las Sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R: Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia por el índice inicial). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Por tratarse de pagos sucesivos la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

TERCERO: ADICIONASE a la sentencia el numeral sexto, el cual será del siguiente tenor:

SEXO: DECLARASE probada parcialmente la excepción de prescripción sobre el periodo reclamado comprendido entre el 1 de abril de 1997 hasta el 3 de noviembre de 2011. El reconocimiento de esta sentencia y los pagos que correspondan conforme lo dicho en precedencia y solo versaran respecto al periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2011 hasta la fecha de cumplimiento de esta sentencia y/o hasta cuando haya fungido o funja la demandante como Juez y no se haya pagado en debida forma por la entidad demandada la prima especial de servicios en un 30% y el 100% del salario.

CUARTO: En los demás numerales se confirma la sentencia.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03

SEXTO: ORDENAR a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA. Las sumas dinerarias que serán liquidadas en favor del actor, deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del CPACA y los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, de conformidad como se explica en precedencia.

SEPTIMO: Sin necesidad de auto que lo ordene, ejecutoriada esta sentencia y a petición de parte interesada, emitir COPIAS AUTÉNTICAS. Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

OCTAVO: NOTIFIQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Evacuadas todas las etapas procesales de este proceso y una vez este ejecutoriada la última providencia emitida, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

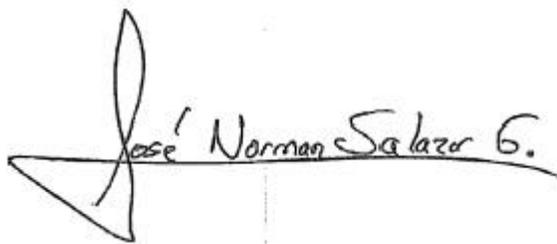
Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces:



LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Conjuez



JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ

Conjuez Revisor

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ruby del Carmen Riascos Vallejo Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de
la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicado: 17-001-33-39-007-2016-00020-03



TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 204 del 17 de Noviembre de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretario</p>

17-001-33-33-000-2018-00421-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 523

Habiéndose aprobado la modificación del crédito en el proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA** contra **COLPENSIONES**, se informa por la vocera judicial de la parte demandada que el accionante falleció el 4 de octubre de 2022, y anexa al escrito el certificado de registro civil de defunción /fl. 219/.

De igual forma, se encuentra pendiente resolver las solicitudes de **COLPENSIONES**, tendientes a la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, además, la liquidación del crédito arrojó la existencia de un saldo de \$ 67'928.790 a favor del señor **HORMAZA MESA (+)** /fl. 127/.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la posible existencia de herederos indeterminados, con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable en lo contencioso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá emplazarlos en la forma prevista en el canon 108 del estatuto procesal general, en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (con la cual se establece como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020), el cual dispone que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”* /Destaca el despacho/.

Por ende, se ordenará que, por Secretaría, se publique edicto emplazatorio para los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA** en el registro nacional de personas emplazadas.

También se dispondrá notificar este proveído a la señora MYRIAM VARGAS MONTEALEGRE, quien según informa la accionada, sucedió al señor HORMAZA MESA en su derecho pensional, para que concurra al proceso; para tal efecto, se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar el canal digital o dirección de notificaciones.

Una vez surtido estos trámites y vencido el término de 15 días previsto en el artículo 108 inciso 6° del CGP, el despacho adoptará la decisión que corresponda en relación con la sucesión procesal.

Por lo expuesto, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, con el fin de emplazar a los herederos indeterminados del señor **FRANCISCO ANTONIO HORMAZA MESA**, en la que se incluyan las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que los requiere, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE este proveído a la señora MYRIAM VARGAS MONTEALEGRE, para que se sirva concurrir al proceso. Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a COLPENSIONES para que se sirva aportar el canal digital o la dirección de notificaciones.

¹ Creado a través de Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2023-00183-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 524

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **MARIO LÓPEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 3, pretende la parte accionante se declaren nulas las Resoluciones GS-2022-091616/UPRES-JEFAT-3.1 de 30 de noviembre de 2022, GS-2022-UPRES -JEFAT-3.1 de 18 de mayo de 2023, y la resolución sin número fechada el 3 de marzo de 2023; así mismo, se anule el Oficio GS-2023-030315-DECAL de 5 de abril de 2023, y el oficio o comunicado sin número de 11 de mayo de 2023.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, impetra se ordene a las accionadas practicar dictamen médico al señor **CARLOS MARIO LÓPEZ VELÁSQUEZ**, hijo del accionante, para que pueda ser incluido en el plan de beneficios médicos del demandante, en su calidad de pensionado de la institución. Lo anterior, toda vez que según acota, la accionada se ha negado a incluirlo como titular de dichos servicios argumentando que con base en el Decreto 1975 de 2.000, el diagnóstico de la enfermedad de su hijo debió establecerse antes de la edad límite de cobertura establecida en las normas que regulan la asignación de retiro de CASUR, que es de 25 años, por lo que no precede la inclusión como beneficiario de los planes médicos para los pensionados de esa institución y su núcleo familiar.

Con la modificación introducida por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, desapareció la previsión otrora establecida en el numeral 2 de esa disposición, que asignaba a los tribunales administrativos la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral o pensional que no provinieran de un contrato de trabajo, siempre y cuando la cuantía excediera de 50 s.m.m.l.v.

Según la norma vigente, el conocimiento de estos asuntos corresponde en primera instancia a los juzgados administrativos, sin consideración a la cuantía, pues así se desprende del contenido del artículo 155 del C/CA, también modificado por el canon 30 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral 2 prevé que dichas unidades judiciales conocen *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”* /Resaltado del Tribunal/.

Acogiendo la disposición vigente, el asunto involucra un tema laboral y de la seguridad social, en la medida que implica determinar el alcance y la cobertura de los beneficios consagrados para los titulares de asignaciones de retiro en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR y sus núcleos familiares, con base en el Decreto 1795 de 2000, por lo que esta Corporación carece de competencia para conocer de la demanda, y en consecuencia, se dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia de este Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **MARIO LÓPEZ GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2023-00186-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 525

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** respecto al Acuerdo Municipal N° 065 de 24 de agosto de 2023, *‘POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA FIRMAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CUALQUIER OTRO ORDEN, PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS Y TODOS AQUELLOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA LA EJECUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE GOBIERNO, EN DESARROLLO DEL PLAN GENERAL DE INVERSIONES DEL MUNICIPIO’*, acto proferido por el Concejo municipal de Marmato (Caldas).

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la

constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Acuerdo Municipal N°065 de 24 de agosto de 2023, *‘POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA FIRMAR CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y/O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CUALQUIER OTRO ORDEN, PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS Y TODOS AQUELLOS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA LA EJECUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DE GOBIERNO, EN DESARROLLO DEL PLAN GENERAL DE INVERSIONES DEL MUNICIPIO’*, acto proferido por el concejo municipal de Marmato (Caldas).

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (Link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor presidente del Concejo Municipal de Marmato (Caldas), y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería a la abogada MARIA ISABEL GIRALDO ARIAS identificada con la C.C. N° 1.088'258.327 y T.P. N° 197.887 para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2023-00193-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 526

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** respecto al Acuerdo Municipal N° 002 de 24 de agosto de 2023, *‘POR EL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023’*, acto proferido por el Concejo municipal de dicha municipalidad.

Como quiera que la Ley 136 de 1994 no derogó expresamente el procedimiento para el efecto contenido en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, habrá de dársele aplicación al precepto 121 del mencionado Código, por cuyo ministerio:

“Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.”

Es por ello que,

RESUELVE

ADMÍTESE la **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ** formulada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, respecto al Acuerdo Municipal N° 002 de 24 de agosto de 2023, *‘POR EL CUAL SE REALIZAN UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE PENSILVANIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023’*, acto proferido por el Concejo municipal de dicha municipalidad.

FÍJESE en la página web de la Rama Judicial (link Tribunal Administrativo de Caldas) el negocio en lista por el término de diez (10) días para los efectos del numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo disponen los artículos 612 del Código General del Proceso (C.G.P) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE este auto al señor Presidente del Concejo Municipal de Pensilvania, y al señor Alcalde de la misma municipalidad.

COMUNÍQUESE este auto a la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ** identificado con la C.C. N° 16’054.083 y T.P. N° 122.387 para actuar en

representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 231

RADICADO: 17-001-23-33-000-2023-00221-00
NATURALEZA: Acción Popular
DEMANDANTE: Jonnathan Fabian Aguirre Tobón
DEMANDADOS: Proyecta – Empresa para el Desarrollo Territorial
Departamento para la Prosperidad Social
Municipio de Aguadas

EXPEDIENTE: [17001233300020230022100D03APP](#)

Se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante por el término de cinco (5) días, que correrán de manera independiente al término concedido para la contestación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notificar esta providencia en forma concomitante a la notificación del auto admisorio de la demanda en los mismos términos señalados para dicha actuación.

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 382

Asunto: Concede apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00378-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandado: José Raúl Cárdenas Díaz

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 –numeral 5– y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², que decretó como medida cautelar la suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos de la Resolución nº 19465 del 12 de marzo de 1993, con la cual se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia reconocida a favor del señor José Raúl Cárdenas Díaz.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Ejecutoriado el auto, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, teniendo en cuenta el efecto en el que se concede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Archivo nº 044 del expediente digital.

² Archivo nº 041 del expediente digital.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33d1bcb8823abc4edb9a5d8ea0cf280ccd030f8cb0f2909521bd26149d5a40

Documento generado en 16/11/2023 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 082

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad Electoral
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00223-00
Demandante:	Lina Clemencia Toro Osorio
Demandada:	Universidad de Caldas

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El 27 de octubre de 2023¹, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², la señora Lina Clemencia Toro Osorio instauró demanda actuando en nombre propio contra la Universidad de Caldas, solicitando textualmente lo siguiente³:

***PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la elección contenida en la Resolución N° 01401 del 15 de septiembre de 2023, mediante el (sic) cual la (sic) el Rector de la Universidad de Caldas, designó al Director del Consultorio Jurídico con funciones académicas y administrativas.*

***SEGUNDA:** Que, en consecuencia, se declare la falta de motivación del acto administrativo.*

***TERCERO:** Que se declare que la motivación real del acto administrativo demandado, obedece a la tolerancia y coadyuvancia institucional, respecto de los actos de acoso laboral con enfoque de género y persecución ejercidos en mi contra por funcionarios pertenecientes a ella.*

Como fundamento fáctico de la citada pretensión, la parte actora indicó lo que, en síntesis, se expone a continuación⁴:

1. Luego de que el Departamento de Jurídicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas adelantara

¹ Archivo n° 001 del expediente digital.

² En adelante, CPACA.

³ Páginas 1 y 2 del archivo n° 001 del expediente digital.

⁴ Páginas 2 a 7 del archivo n° 001 del expediente digital.

convocatoria para proveer el cargo de director administrativo del Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la referida institución de educación superior, el rector de ésta expidió la Resolución nº 00774 del 21 de mayo de 2019, con la cual nombró a la señora Lina Clemencia Toro Osorio en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ubicado en el consultorio jurídico de dicha facultad.

2. Con ocasión del citado nombramiento, a la señora Lina Clemencia Toro Osorio le asignaron las funciones contenidas en la Resolución nº 595 de 2016 y en el numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo 028 de 2003, esto es, las funciones administrativas correspondientes al consultorio jurídico.
3. En agosto de 2022, el señor Juan Felipe Orozco fue nombrado como director académico del consultorio jurídico, el cual ejerció actos de acoso contra la accionante, que derivaron en un cuadro de depresión que continúa en tratamiento.
4. Los mencionados actos de acoso fueron puestos en conocimiento por parte de la demandante ante el comité de convivencia, la decanatura de la facultad, la rectoría y el sindicato SINTRAUNIVERSIDAD; sin que tales autoridades, a excepción del sindicato, realizaran alguna acción de protección.
5. En junio de 2023, el señor Juan Felipe Orozco renunció a su cargo y en su reemplazo fue nombrado su amigo personal Juan David Salvador Vélez Cárdenas, quien continuó las acciones de persecución, llegando hasta la usurpación de funciones; todo lo cual derivó en otra queja presentada ante el comité de convivencia laboral en el mes de septiembre de 2023.
6. El 15 de agosto de 2023, la señora Lina Clemencia Toro Osorio presentó renuncia ante el rector de la Universidad de Caldas, con efectos a partir del 31 de enero de 2024 y con fundamento en los hechos de acoso laboral.
7. El 15 de septiembre de 2023, el rector de la Universidad de Caldas expidió la Resolución nº 01401, con la cual le designó funciones académicas y administrativas al director del consultorio jurídico.
8. La designación de funciones administrativas, que para ese momento eran detentadas por la accionante, tuvo como motivación el hecho consistente en que, supuestamente, el consultorio jurídico no contaba

con más de 100 estudiantes inscritos para el período 2023-2, razón por la cual no se requería una dirección administrativa como lo prevé el Decreto 765 de 1977.

9. La motivación aducida en el acto administrativo objeto de demanda no corresponde a la realidad fáctica ni jurídica, si se tiene en cuenta el reporte entregado por la Oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, en relación con los estudiantes inscritos en las asignaturas Consultorio Jurídico I y II, durante cada período académico desde 2019-1 hasta la fecha.
10. El acto administrativo demandado no le fue notificado a la accionante, quien acudió a Gestión Humana para verificar sobre el estado de su vinculación con la universidad, informándole que permanecía adscrita al consultorio jurídico.
11. Uno de los elementos que dio lugar a la expedición del acto administrativo objeto de debate radicó en la comunicación remitida por el colectivo docente de jurídicas, producto de una reunión llevada a cabo el 28 de agosto de 2023, en la que se evidenció un interés claro en que se prescindiera de la dirección administrativa por la negativa de ésta a la contratación del sistema de información del consultorio y a la adopción de un protocolo de atención a personas con discapacidad.
12. Teniendo en cuenta que el rector aún no había aceptado la renuncia de la accionante, ésta procedió a revocarla el 18 de septiembre de 2023.
13. El 19 de septiembre de 2023, la jefe de Gestión Humana y su asesora jurídica, le hicieron a la demandante un recuento de llamados de atención, quejas y comentarios que aparentemente dieron lugar a su situación administrativa, invitándola a renunciar a partir del 1º de octubre, ya que no querían que fuera declarada insubsistente, lo que podría incrementar su afectación psicológica.
14. La demandante continuó vinculada y cumpliendo la jornada laboral pero sin funciones, toda vez que éstas son las mismas asignadas al señor Juan David Salvador Vélez Cárdenas en el acto administrativo demandado.
15. El 5 de octubre de 2023, la accionante acudió al servicio de urgencias de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios, por un episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos.

16. El 23 de octubre de 2023, la accionante recibió correo electrónico por parte de la oficina de Gestión Humana, en el que se le informa que se ha expedido la Resolución nº 01529 del 23 de octubre de 2023 por parte de la Rectoría, y que cuenta con 5 días hábiles para notificarse personalmente del contenido de dicho acto.
17. El acto administrativo mencionado corresponde a la declaratoria de insubsistencia en el cargo que la accionante desempeñaba.

Como parte del concepto de violación⁵, la actora sostuvo que el acto demandado se encuentra afectado de nulidad, toda vez que el mismo está falsamente motivado, teniendo en cuenta que aunque su fundamento es el Decreto 765 de 1977, lo cierto es que la Oficina de Registro Académico de la Universidad de Caldas reportó que durante todo el tiempo que la demandante estuvo vinculada como directora administrativa del consultorio jurídico, sólo hubo 100 estudiantes inscritos en el período 2019-1, lo que significa que éste no fue el argumento fáctico y jurídico real para arrebatarle sus funciones y luego desvincularla, pues lo hubiesen hecho en el 2019-2, 2020, 2021, 2022 y 2023-1.

Afirmó que su desvinculación de la institución sólo tuvo lugar una vez se presentó el acoso laboral en su contra.

Aseguró que la norma en que se basó el acto atacado no establece que si existen menos de 100 estudiantes inscritos, no pueda existir un director administrativo.

Manifestó que el acto administrativo demandado no corresponde a la realidad jurídica o fáctica de la accionante, del consultorio jurídico o de la Universidad de Caldas, sino que, por lo contrario, sistematiza el acoso y persecución que se venían denunciando desde hace un año en diferentes instancias.

El asunto fue inicialmente repartido a la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, la cual, a través de auto del 1º de noviembre de 2023⁷, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo.

⁵ Páginas 7 a 9 del archivo nº 001 del expediente digital.

⁶ Archivos nº 001 a 003 del expediente digital.

⁷ Archivo nº 005 del expediente digital.

El 14 de noviembre de 2023 se efectuó el nuevo reparto entre los Magistrados que integran este Tribunal⁸, correspondiendo su conocimiento al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el expediente en la misma fecha⁹.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 del CPACA, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Según lo previsto por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 277 *ibidem*, identificará plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto. Lo anterior, en tanto se observa que si bien el acto administrativo de nombramiento fue expedido por la Rectoría de la Universidad de Caldas, lo cierto es que el designado podría verse afectado con la decisión que eventualmente se adopte en este proceso, al punto que la ley dispone la obligación de notificársele personalmente el auto admisorio.
2. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión, claridad y de manera separada, guardando estricta concordancia con la finalidad misma del medio de control promovido.

Lo expuesto, por cuanto, de un lado, se observa la inclusión de una pretensión (segunda) que, en técnica jurídica, corresponde a la causal de nulidad invocada y que daría lugar a la declaratoria de nulidad del acto, no siendo una consecuencia de éste. Y de otra parte, se advierte que la pretensión tercera no sólo no concuerda con la segunda que asegura que hay una **falta** de motivación, sino que atiende más a condiciones particulares de la demandante que no pueden tramitarse a través de la nulidad electoral.

La nulidad electoral de que trata el artículo 139 del CPACA, prevé la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales; de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. La norma es del siguiente tenor literal:

⁸ Archivo n° 008 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 009 del expediente digital.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

(...)

En relación con la naturaleza de este medio de control, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que: “(...) es, a no dudar, una acción pública, que se caracteriza, entre otras cosas, porque puede ser interpuesta por cualquier persona, pero primordialmente porque su objeto va en la misma dirección del interés general. En efecto, **con la pretensión de nulidad electoral no se puede buscar nada distinto a salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo**, y por ello, el control jurisdiccional a que se someten los actos electorales se realiza mediante la confrontación del acto con respecto a las normas jurídicas invocadas y el concepto de violación.”¹¹ (negrilla es del texto).

Así pues, al pretender la nulidad del acto con el cual se designó al director del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas (señor Juan David Salvador Vélez Cárdenas) con funciones no sólo académicas sino también administrativas, debe atacarse propiamente dicho nombramiento por contrariar el ordenamiento legal y con esa única finalidad, sin alegar discusiones que guardan relación con derechos subjetivos a favor de la accionante, pues de lo contrario, en criterio de este Despacho, ello sería indicativo de que el medio de control pretendido debiera ser el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. Atendiendo lo previsto por el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, adecuará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda que se formulen finalmente acorde con el medio de control elegido, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa.

Lo anterior, por cuanto se observa que algunas de las afirmaciones expuestas en el acápite pertinente no corresponden propiamente a hechos sino a argumentos jurídicos que deben ser objeto de desarrollo

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. Auto del 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00254-02.

¹¹ Cita de cita: Sección Quinta del Consejo de Estado, auto del 30 de enero de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2013-00061-00, C. P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

en el concepto de la violación y no en el de supuestos fácticos. Adicionalmente, aquellas no guardan relación con la nulidad electoral promovida, pues versan sobre temas relacionados con la situación particular de la demandante que no interesan al proceso conforme al medio de control elegido.

4. En los términos previstos por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y el artículo 275 *ibidem*, deberá indicar expresa y detalladamente no sólo las causales de nulidad del acto administrativo atacado, sino las normas que se dicen violadas con ocasión de la expedición de aquel conforme al medio de control promovido, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto del mismo. Se le recuerda que el acto debe atacarse por contrariar el ordenamiento legal y con esa única finalidad, sin alegar discusiones que guardan relación con derechos subjetivos a favor de la accionante.
5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, adecuará el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo (Resolución n° 0877 del 13 de junio de 2023 y Decreto 0765 de 1977). Lo anterior, en el evento que se pretenda que éstos sean tenidos en cuenta como pruebas.
6. Tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 *ibidem*, y de encontrarlo procedente una vez adecuadas las pretensiones, hechos y concepto de la violación en los términos ordenados, deberá allegar la totalidad de los documentos anunciados como prueba, específicamente el correo electrónico a través del cual se cita a la demandante para que se notifique de la Resolución n° 1529 del 23 octubre de 2023.
7. Atendiendo lo previsto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indicará no sólo el lugar y dirección donde el señor Juan David Salvador Vélez Cárdenas recibirá las notificaciones personales, sino también el canal digital del mismo.
8. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incluyendo al señor Juan David Salvador Vélez Cárdenas. Lo anterior, en la medida en que la

constancia secretarial visible en el expediente¹² da cuenta del incumplimiento del citado deber.

9. En los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará copia del acto acusado, con la constancia de su publicación.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



¹² Archivo nº 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f007ba059c3e29c75b34a7beed9cf0d56ea5a1cec13e54d22f02bbc6fd26f4**

Documento generado en 16/11/2023 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto 399 de 3 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra del fallo primario. Esta providencia se notificó por estado y mensaje de datos a los demás sujetos procesales el 7 de noviembre de 2023. El 8 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó al correo electrónico de esta Secretaría, escrito de apelación e invocó la figura de la apelación adhesiva contenida en el párrafo del artículo 322 del C.G.P.

Ahora bien, a la luz del párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la legalidad del recurso de apelación que por vía de adhesión realizó la parte demandante frente al recurso de apelación que la parte demandada interpuso en contra de la sentencia de 21 de julio de 2021, que puso fin a la primera instancia.

Así las cosas, dice el artículo 322 del CGP;

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (subrayas propias)

Lo anterior aplicado al caso en concreto, se tiene que el escrito de apelación adhesiva fue allegado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda, el cual se cumplía el 14 de noviembre de 2023, por lo tanto, el recurso de apelación adhesiva cumple con los requisitos contemplados en la norma citada.

17001333900820180022503

Nulidad y restablecimiento del derecho

Beatriz Elena Aguirre Rotavista Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite apelación adhesiva

Auto interlocutorio n° 180

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante **Beatriz Ocampo Arredondo** respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial** contra la **Sentencia de 14 de julio de 2021**, emitida por el **Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales**, dentro de este medio de control.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al **Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales**. Ejecutoriado este auto, por **Secretaría** pásese a **Despacho** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 150 de 13 de octubre de 2023, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **CESAR AUGUSTO BUITRAGO LOPEZ** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de la legalidad del recurso presentado por la parte demandada. Se emitió sentencia de 1° instancia, el 13 de octubre de 2023, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 17 de octubre de 2023. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 1 de noviembre de 2023 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, el recurso de alzada el 25 de octubre de 2023, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 150 de 13 de octubre de 2023, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase


LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez.